



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 MAY 2017

S.G.A
- 002341

Señora
NANCY HERNANDEZ SAENZ
Representante Legal
EL POBLADO S.A.
Carrera 49 N° 74-157
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No. 00000678

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION(C)

Sin Exp:

Elaboró: M. Garcia. Abogado

Revisó: Ing Lilibiana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

V°B. Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (c)

Japack

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000678 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el radicado N° 001325 del 15 de febrero de 2017, la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976 en calidad de representante legal de la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, presentó el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental e inventario forestal para el proyecto Poblado Campestre Lagomar Club & Spa, a desarrollar en el municipio de Baranoa – Atlántico.

Que de la revisión de los documentos presentados, la C.R.A., a través del Oficio N°1273 del 5 de mayo del 2017, le informó a la sociedad EL POBLADO S.A., que el proyecto en referencia no requiere licencia ambiental y por ende Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, el cual lista que proyectos requieren ser licenciados por esta Corporación; no obstante le solicitó la descripción de la actividad y la siguiente información:

- 1) A folio 8, del documento (E.I.A.) relacionan actividades específicas del proyecto, Movimiento de Tierras, y la norma establece que este debe fundamentarse en estudios técnicos con el objeto de prevenir deterioro del ecosistema. (artículo 183 de decreto 2811 de 1978)
- 2) El proyecto Campestre Lagomar, generara aguas residuales domésticas, por ende requiere permiso de vertimientos (folio 9)
- 3) A folio 10, del documento (E.I.A.) Hidrología, es pertinente aclaren si en la futura construcción se presenta ocupación de cauce, toda vez que en la información se indica que el área es travesada por un arroyo.
- 4) Aclarar cuál es el área total a intervenir por cuanto se registra por una parte 41 ha y en la información de composición florística se indican 14 ha.
- 5) En cuanto al plan de compensación forestal, no se establece una medida de compensación de acuerdo a la Resolución N° 212 de 2016, expedida por esta Entidad.

Que con el radicado N° 03797 del 9 de mayo de 2017, sociedad en comento presentó la siguiente información, para evaluar la pertinencia de los instrumentos ambientales:

- ✦ Diseño de movimiento de tierras del Poblado Campestre Lagomar, (10 Planos e informe)
- ✦ Factibilidad de alcantarillado concedido por la empresa Triple AAA, (comunicación fecha 6 de enero de 2017)
- ✦ Informan que el proyecto es atravesado por un arroyo, pero hasta el momento no se presenta ocupación de cauce, si a futuro se necesita se tramitará
- ✦ Aclaran información relacionada con las ha y el aprovechamiento forestal
- ✦ Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad de acuerdo a la resolución 212 de 2016.
- ✦ Matricula inmobiliaria del Predio 040-61883; 040-557094
- ✦ Documento que acredita la Representación Legal de la Sociedad

En este sentido se indica que revisada la documentación antes relacionada es necesario practicar visita de inspección técnica para verificar la procedencia de la solicitud de aprovechamiento forestal y nivelación de terreno para el proyecto Poblado Campestre Lagomar Club & Spa, en razón a las siguientes disposiciones legales:

FUNDAMENTOS LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000678 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define la tala como: "*El apeo o el acto de cortar árboles*".

Que el artículo 2.2.1.1.1 Ibídem, define Aprovechamiento Forestal como: "*La extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación*".

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, define: "*Las clases de aprovechamiento forestal...*

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, señala "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante Autorización.*"

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 178 del decreto 2811 de 1974, define "*Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos*".

Que el artículo 183 ibídem establece "*Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación*".

Que el artículo 188 ibídem señala "*La planeación urbana comprenderá principalmente:1.- La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas;2.- La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente;3.- La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad;4.- La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.*

502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000678 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Que en relación con la Nivelación de un terreno, es pertinente destacar que la legislación ambiental no regula dicha actuación como un permiso o un proceso específico, toda vez que el mismo se encuentra inmerso dentro de las autorizaciones que puede otorgar la Autoridad Ambiental para el desarrollo de una actividad específica, por tal motivo, esta entidad procederá a establecer los requisitos y obligaciones que se consideren pertinentes, para el caso que nos ocupa.

Que adicionalmente en el desarrollo de las actividades de nivelación y adecuación del terreno, así como lo concerniente con la construcción de las instalaciones donde se desarrollará el proyecto, deberá ceñirse a las disposiciones contempladas en la Resolución 541 de 1994, la cual regula lo relacionado con el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición, y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: “*Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal*”.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

hacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000678 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

De acuerdo a lo expuesto, la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, no estimo el costo del proyecto de acuerdo a la Resolución 36 de 2015, así las cosas se procede a establecer el valor por evaluación de acuerdo a la resolución en comento con el aumento del IPC autorizado por Ley.

Que el artículo 6 de la citada Resolución señala que el cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.*

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de alto impacto, el cual comprende el incremento del IPC autorizado por la Ley.

INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL	VALOR
Aprovechamiento Forestal	\$13.834.580,63
Otros Instrumentos de Control Ambiental (nivelación de terreno)	\$ 9.031.912,98
TOTAL	\$ 22.866.493,61

Jabat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000678 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

En mérito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Acoger la solicitud e iniciar el trámite de un aprovechamiento forestal y autorización de nivelación de terreno a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para el proyecto Poblado Campestre Lagomar Club & Spa, a desarrollar en el municipio de Baranoa – Atlántico.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud aludida, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y demás normas ambientales.

TERCERO: La sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN Cv M/L (\$22.866.493.61 M.L), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del IPC autorizado por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768/94.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorgue o no los permisos ambientales en referencia la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: La sociedad EL POBLADO S.A. identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la

Japet.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000678 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AUTORIZACIÓN DE NIVELACION DE TERRENO A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO POBLADO CAMPESTRE LAGOMAR CLUB & SPA, MUNICIPIO DE BARANOA – ATLÁNTICO.”

Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

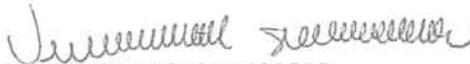
OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

NOVENO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de esta Entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Japach
Sin Exp:

Proyecto: M. García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor.

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental